

del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que se fijen por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Art. 10. Para unificar los datos correspondientes a las inscripciones, todas las solicitudes de matrícula se ajustarán a impreso normalizado, cuyo modelo figura en el anexo de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Se rellenarán tres ejemplares; el original se adjuntará al expediente del alumno, la primera copia quedará a disposición de la Coordinación Provincial y la segunda, que surtirá los efectos de resguardo, se entregará al alumno.

Art. 11. Durante el mes de octubre, los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación remitirán al Coordinador provincial de Formación Profesional la planificación general del curso, relación específica del profesorado y cuadro horario, de acuerdo con la normalización de impresos o, en su defecto, de las instrucciones de la Coordinación Provincial.

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE ECONOMIA

15440 REAL DECRETO 1549/1979, de 29 de junio, sobre prórroga del plazo de adaptación de Estatutos de las Cooperativas de Crédito.

En el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, y la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, se establece una nueva regulación financiera de las Cooperativas de Crédito para conseguir su adaptación al resto de las Entidades del sistema financiero, al tiempo que, potenciar su competencia y eficacia.

En el referido Real Decreto se establecían plazos para la adaptación de los Estatutos y la realización de un conjunto de actividades de transformación que, debido a la complejidad de las circunstancias reales concurrentes, vienen a resultar insuficientes para que las Entidades Cooperativas efectúen el adecuado ajuste a las normas.

Asimismo, se considera necesario aclarar la delimitación de las materias contenidas en el citado Real Decreto, en relación con las que se regulan por la Ley General de Cooperativas y el Reglamento de las Sociedades Cooperativas.

En consecuencia, se plantea la necesidad de prorrogar el citado plazo de adaptación así como de realizar una adaptación e interpretación de la normativa vigente.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El crédito cooperativo se regulará por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, sin perjuicio del carácter subsidiario de dichas normas, en los aspectos sustantivos de las Cooperativas de Crédito, regulados por la Ley General de Cooperativas de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y el Reglamento de las Sociedades Cooperativas de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve el plazo de adaptación de Estatutos e inscripción en el Registro Mercantil, a que hacen referencia las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

15441

ORDEN de 19 de junio de 1979 por la que se establecen modelos de balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias para las Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 41 del Real Decreto-ley 15/1977 autorizó al Gobierno a regular por Decreto el régimen jurídico de las Entidades de financiación. Haciendo uso de esta autorización se publica el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, posteriormente desarrollado por la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978, que atribuye al Ministerio de Economía el control e inspección de dichas Entidades de financiación.

La necesidad de contar con un conocimiento preciso y detallado de la actividad realizada por estas Entidades que pueda, en su día, servir de base para la elaboración de nuevas disposiciones o directrices hace necesaria la elaboración de unos modelos de balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como posibilitar la obtención de la información u otros detalles de la actividad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía quedan obligadas a remitir a la Dirección General de Política Financiera el balance anual de su situación, y el estado de Pérdidas y Ganancias, según los modelos consignados en los anexos I y II.

Será obligatorio, además, facilitar cuantos datos y antecedentes considere precisos solicitar la Dirección General de Política Financiera sobre balances y demás estados exigibles, así como sobre operaciones realizadas, sin perjuicio de las inspecciones que se puedan practicar.

2.º Las Entidades de financiación no podrán modificar los modelos establecidos por la presente Orden ni suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deberán figurar siempre, aunque falten las correspondientes partidas.

3.º Las normas de esta Orden serán de observancia obligatoria, y sus posibles infracciones podrán ser sancionadas conforme al artículo 13 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y normas que lo desarrollan.

4.º La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos en los balances que deben remitirse en cumplimiento de esta Orden serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de carácter general que la falsedad pudiera implicar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades de financiación inscritas en el Registro de la Dirección General de Política Financiera vendrán obligadas a presentar, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el estado de balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1978.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía vendrán, asimismo, obligadas a remitir trimestralmente, durante el mes siguiente a cada trimestre natural, a la Dirección General de Política Financiera, los datos estadísticos de las operaciones activas y pasivas, relación de fallidos y movimientos de la cartera de valores, que se consignan en los modelos a que se refiere el número siguiente.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera a elaborar los modelos en los que haya de recogerse la información señalada anteriormente y a dictar cuantas instrucciones considere oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ANEXO I

BALANCE

ACTIVO

1. Tesorería.

1.1. Caja.

1.2. Entidades de crédito y ahorro.

2. *Cartera de efectos.*
 - 2.1. Efectos a cobrar:
 - 2.1.1. En cartera.
 - 2.1.2. En comisión de cobro.
 - 2.1.3. Remesas pendientes de abono.
 - 2.2. Efectos a cobrar de Empresas del grupo:
 - 2.2.1. En cartera.
 - 2.2.2. En comisión de cobro.
 - 2.2.3. Remesas pendientes de abono.
 - 2.3. Efectos impagados.
3. *Préstamos y créditos.*
 - 3.1. Préstamos y créditos.
 - 3.2. Préstamos y créditos a Empresas del grupo.
 - 3.3. Préstamos y créditos impagados.
4. *Deudores.*
 - 4.1. Deudores por efectos impagados.
 - 4.2. Empresas del grupo deudoras.
 - 4.3. Deudores diversos.
5. *Cartera de títulos.*
 - 5.1. Fondos públicos.
 - 5.2. Otros títulos de renta fija.
 - 5.3. Acciones con cotización oficial.
 - 5.4. Acciones sin cotización oficial.
 - 5.5. Valores de Empresas del grupo:
 - 5.5.1. Acciones.
 - 5.5.2. Obligaciones.
 - 5.6. Provisión para depreciación de la cartera.
6. *Inmovilizado.*
 - 6.1. Inmuebles.
 - 6.2. Mobiliario y enseres.
 - 6.3. Inmaterial.
 - 6.4. Amortización del inmovilizado.
 - 6.5. Gastos amortizables.
7. *Cuentas diversas.*
 - 7.1. Fianzas y depósitos.
 - 7.2. Ajustes por periodificación:
 - 7.2.1. Ingresos financieros.
 - 7.2.2. Gastos financieros.
 - 7.2.3. Otros gastos.
 - 7.3. Varios.
8. *Cuentas de orden.*
 - 8.1. Efectos descontados pendientes de vencimiento.
 - 8.2. Efectos endosados.
 - 8.3. Obligaciones por aval.
 - 8.4. Otros conceptos.

PASIVO

1. *Fondos propios.*
 - 1.1. Capital social:
 - 1.1.1. Accionistas españoles.
 - 1.1.2. Accionistas extranjeros.
 - 1.2. Accionistas.
 - 1.3. Reserva legal.
 - 1.4. Reservas estatutarias.
 - 1.5. Reservas voluntarias.
 - 1.6. Prima de emisión.
 - 1.7. Regularización.
 - 1.8. Remanente.
 - 1.9. Previsión para riesgos.
 - 1.10. Otras previsiones.
2. *Fondos ajenos.*
 - 2.1. Obligaciones y bonos de circulación.
 - 2.2. Préstamos y créditos de Entidades financieras:
 - 2.2.1. A largo plazo.
 - 2.2.2. A medio plazo.
 - 2.2.3. A corto plazo.
 - 2.3. Préstamos y créditos de Empresas del grupo:
 - 2.3.1. A largo plazo.
 - 2.3.2. A medio plazo.
 - 2.3.3. A corto plazo.
 - 2.4. Otros préstamos y créditos.
 - 2.5. Acreedores:
 - 2.5.1. Efectos a pagar.
 - 2.5.2. Empresas del grupo, acreedores.
 - 2.5.3. Acreedores diversos.

3. *Resultados.*
4. *Cuentas diversas.*
 - 4.1. Fianzas y depósitos recibidos.
 - 4.2. Ajustes por periodificación:
 - 4.2.1. Ingresos financieros.
 - 4.2.2. Gastos financieros.
 - 4.2.3. Otros gastos.
 - 4.3. Varios.
5. *Cuentas de orden.*
 - 5.1. Riesgo por efectos descontados.
 - 5.2. Efectos en circulación bajo nuestro endoso.
 - 5.3. Obligaciones avaladas.
 - 5.4. Otros conceptos.

ANEXO II

CUENTAS DE RESULTADOS

DEBE

1. *Gastos financieros.*
 - 1.1. Intereses de obligaciones y bonos en circulación.
 - 1.2. Intereses de préstamos y créditos de Entidades bancarias, Bancos e Instituciones de crédito.
 - 1.3. Comisiones de Bancos e Instituciones de crédito.
 - 1.4. Intereses de préstamos y créditos de Empresas del grupo.
 - 1.5. Comisiones de Empresas del grupo.
 - 1.6. Intereses de otros préstamos y créditos y del descuento de efectos.
 - 1.7. Comisiones de otros préstamos y créditos y del descuento de efectos.
 - 1.8. Otros gastos financieros.
2. *Gastos de personal.*
 - 2.1. Sueldos y salarios.
 - 2.2. Comisiones.
 - 2.3. Seguridad Social con cargo a la Empresa.
 - 2.4. Otros gastos de personal.
3. *Gastos generales.*
 - 3.1. Gastos de administración.
 - 3.2. Contribuciones e impuestos.
 - 3.3. Otros gastos.
4. *Amortizaciones.*
5. *Provisiones.*
6. *Resultados extraordinarios.*
 - 6.1. Enajenación de valores mobiliarios.
 - 6.2. Enajenación de otros activos.
 - 6.3. Otros resultados extraordinarios.

HABER

7. *Saldo acreedor (beneficios).*
 1. *Intereses de Entidades.*
 - 1.1. De Entidades de crédito y ahorro.
 2. *Rendimientos de la cartera de efectos.*
 - 2.1. Intereses.
 - 2.2. Comisiones.
 - 2.3. Otros conceptos.
 3. *Rendimientos de operaciones de préstamo y crédito.*
 - 3.1. Intereses.
 - 3.2. Comisiones.
 - 3.3. Otros conceptos.
 4. *Rendimientos de otras operaciones financieras.*
 - 4.1. Intereses.
 - 4.2. Comisiones.
 - 4.3. Otros conceptos.
 5. *Rendimientos de la cartera de valores.*
 - 5.1. Dividendos y participaciones en beneficios.
 - 5.2. Intereses de obligaciones.
 - 5.3. Otros conceptos.
 - 5.4. Provisiones aplicadas.

6. Resultados extraordinarios.

- 6.1. Enajenación de valores mobiliarios.
- 6.2. Enajenación de otros valores.
- 6.3. Otros resultados extraordinarios.

7. Otros ingresos.

8. Saldo deudor (pérdidas).

15442 ORDEN de 19 de junio de 1979 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1978, sobre Régimen de Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978, que establecen el marco normativo para el funcionamiento de las Entidades de financiación, ha permitido adquirir una progresiva experiencia sobre la problemática que plantean las Entidades de financiación y conocer las posibilidades de perfeccionamiento de la normativa para una mejor adaptación a la realidad de las mismas.

En la disposición adicional del citado Real Decreto se autoriza al Ministerio de Economía para adoptar las disposiciones necesarias para el mejor funcionamiento de las Entidades de financiación, y, en su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 13 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978 tendrán en adelante la siguiente redacción:

«Artículo 1.º

Primero. Constituyen Entidades de financiación, a efectos del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y de esta Orden, aquellas Entidades de crédito que, revistiendo la forma de Sociedades anónimas, con un capital desembolsado no inferior a los límites establecidos en el artículo siguiente, y sin tener la consideración de Empresa bancaria, Caja de Ahorros o Cooperativa de crédito, tengan por exclusivo objeto la realización de todas o algunas de las siguientes actividades u operaciones:

Primera. La concesión de préstamos o créditos de financiación a comprador o vendedor destinados a facilitar la adquisición a plazos de los bienes corporales no consumibles que se regulan en la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos; el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias.

Segunda. La concesión de préstamos o créditos a comprador o a vendedor destinados a la financiación de la adquisición a plazos de toda clase de bienes no comprendidos en el apartado anterior.

Tercera. La concesión de préstamos o créditos destinados a la financiación de cualquiera de las partes contratantes en la ejecución de obras, servicios y suministros.

Cuarta. El descuento y negociación de efectos de comercio que traigan causa o instrumenten alguna de las operaciones comerciales mencionadas en los apartados anteriores.

Quinta. La gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionario de tales créditos, así como el anticipo de fondos sobre los créditos de que resulte cesionario, cualquiera que sea el documento en que se instrumenten.

Sexta. La prestación de avales y garantías que afiancen frente a terceros el cumplimiento de las operaciones anteriores.

Séptima. Todos los servicios y operaciones directamente derivados de las anteriores actividades.

Para las Empresas que realicen las actividades a que se refiere el apartado quinto del número primero de esta Orden, se entenderán como actividades directamente derivadas de la principal las de investigación de mercados, llevanza de la contabilidad y gestión de cuentas, información comercial y estadística y cualquier otra similar.

Segundo. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Orden:

- a) Las Entidades de derecho público.
- b) Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito.
- c) Las Entidades o Empresas que vendan o suministren a plazos los bienes o servicios objeto de su tráfico mercantil.
- d) Las Empresas que realicen exclusivamente operaciones de arrendamiento financiero.

Tercero. Ninguna Entidad o Empresa, sea individual o social, podrá realizar con carácter habitual las operaciones mencionadas en el artículo primero sin cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, las contenidas en esta Orden y demás disposiciones aplicables.

La Dirección General de Política Financiera, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, estará facultada para requerir a cualquier Empresa individual o social que, sin contar con la necesaria autorización, realice cualquie-

ra de las operaciones mencionadas en el artículo primero, para que cese en tales operaciones. En caso de incumplimiento se remitirán las actuaciones al órgano competente por si hubiera lugar a pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de Justicia.

La Inspección Financiera, dependiente del Ministerio de Economía, podrá realizar respecto de tales Entidades o personas cuantas comprobaciones y actuaciones se consideren oportunas para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 2.º El capital social de las Entidades de financiación dedicadas al ejercicio de cualquiera de las operaciones mencionadas en el artículo anterior no podrá ser inferior a los siguientes límites:

- a) Entidades de carácter nacional: Cien millones de pesetas.
- b) Entidades de carácter regional: Cincuenta millones de pesetas.
- c) Entidades de financiación de carácter provincial: Quince millones de pesetas, salvo para las Entidades cuya sede central radique en las plazas de Madrid o Barcelona, que se cifra en cincuenta millones de pesetas.

Estos capitales habrán de estar representados por acciones nominativas y desembolsados íntegramente desde el momento de la constitución de la Entidad. El desembolso se efectuará necesariamente en dinero, sin que estén permitidas las aportaciones no dinerarias.

El Gobierno queda autorizado para variar dichos capitales por Decreto, de acuerdo con la situación económica.

Las Entidades de financiación de carácter nacional podrán tener Sucursales abiertas al público en todo el territorio nacional.

Las Entidades de financiación de carácter regional podrán tener Sucursales abiertas al público en distintas provincias sin llegar a nueve.

Las Entidades de financiación de carácter provincial sólo podrán tener sucursales abiertas al público dentro del límite geográfico de la provincia en que la Entidad tenga su sede central.

Se entenderá por sede central el lugar en que la Empresa realiza principalmente su actividad, aun cuando no coincida con el domicilio social fijado en los Estatutos.

El número de Sucursales será libre y se considerarán como tales las oficinas abiertas por la Sociedad o aquellas que trabajen por cuenta de la misma de forma habitual y permanente.

Con carácter previo a la apertura de dichas Sucursales la Entidad correspondiente lo comunicará por escrito al Ministerio de Economía, quien en el plazo de dos meses podrá oponerse a dicha apertura cuando las circunstancias económicas en que se desenvuelve la Entidad así lo aconsejen. Si en dicho plazo no se pone ninguna objeción por parte de la Dirección General de Política Financiera podrá, sin más, procederse a dicha apertura.

Artículo 4.º Los promotores de las Sociedades que pretendan constituirse con el carácter de Entidades de financiación deberán solicitar previamente autorización del Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Política Financiera, donde presentarán la solicitud de autorización acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de Estatutos de la nueva Entidad ajustados a las normas generales vigentes y a las específicas de esta Orden.
- b) Memoria explicativa de las razones económicas que motivan la creación de la Entidad. Cuando se trate de Sociedades fundadas a través de suscripción pública se acompañará además el programa fundacional.
- c) Nombre, apellidos, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores de la Entidad y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y de las que han de desempeñar las funciones de alta dirección.
- d) Justificante de haber depositado en el Banco de España el 50 por 100 del capital fundacional. Este depósito le será devuelto en el momento en que el Ministerio de Economía autorice la constitución de la Entidad.

En la denominación de la Entidad deberá figurar la expresión Entidad, Compañía, Sociedad o Empresa de financiación. Las Sociedades que realicen exclusivamente las operaciones mencionadas en el apartado primero, quinta, del artículo 1.º de esta Orden ministerial, podrán sustituir esta denominación por la de Entidad, Compañía, Sociedad o Empresa de factoring.

El Ministerio de Economía resolverá lo que proceda en el plazo de tres meses.

Cualquier modificación estatutaria deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía.

Las Entidades de financiación, una vez constituidas e inscritas en el Registro Mercantil, deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera una copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los Estatutos sociales, así como justificación de inscripción en el Registro Mercantil